

Cipolletti, 10 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "<.M.N. Y U.G.E.A. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (Expte. N°CI-02811-F-2025), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

RESULTA: Que mediante acto administrativo Nro. 11/2026 emitido en fecha 04/02/2026 por la SENAF Delegación C. se adopta la prórroga de la medida de protección excepcional de derechos en la situación de la adolescente U.M.N., D.N.I. 4., y de su hijo U.G.E.A., D.N.I. 7., por el plazo de noventa (90) días, a contar desde el vencimiento de la medida originaria.

Cumplida que fuera la vista dispuesta a la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las actuaciones efectuadas en la órbita de la SENAF se desprende que las circunstancias que dieran origen a la adopción de la medida de protección excepcional de derechos objeto de ésta causa, no han sido revertidas por el momento.

Consecuentemente, y con el objetivo de tutelar el interés superior de M. y E., y preservar así su integridad psicofísica se ha decidido su prórroga, lo cual entiendo ajustado a derecho en mérito al informe brindado por la Secretaría, a fin de evitar la vulneración de derechos del menor de edad.

El art. 39 de la Ley 26.061 prescribe que las medidas como la aquí analizada son limitadas en el tiempo, y prorrogables sólo mientras persistan las causas que les dieron origen. Esto, a fin de evitar injerencias arbitrarias por parte del Estado, que puedan conllevar a incrementar las circunstancias lesivas a las que motivaron la intervención.

Para ello, y en torno a los derechos y deberes involucrados, el Decreto Reglamentario 415/2006 (Ley 26.061), contempla a ésta decisión de privar a un niño, niña o adolescente del cuidado familiar primario, fundado en cuestiones de urgencia, razón por la cual no pierde de vista su temporalidad, que implica necesariamente, que se encuentre acompañada de acciones positivas tendientes a revertir la situación de riesgo.

La intervención estatal debe entonces, tender a brindar los mecanismos necesarios

para superar las circunstancias, con debida diligencia. Así, la prórroga de la medida, procede “En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviere prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes” (cfme. art. 39 del Dec. 415/2006).

Siendo inicialmente ajustada a derecho la prórroga solicitada, es de advertirse al Organismo Proteccional que, agotándose los plazos legales, previo al vencimiento de la medida deberá informar cuáles habrán de ser las estrategias a seguir respecto a la situación de M. y E., a fin de regularizar la situación jurídica en que se encuentra a la fecha.

En orden a las consideraciones expuestas, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces interviniente,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA LEGALIDAD de la prórroga de la medida de protección excepcional de derechos adoptada por la Secretaría de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (SENAF), con relación a la adolescente **M.N.U. D.N.I. 4.**, y su hijo **E.A.U.G., D.N.I. 7.**, por el plazo de noventa (90) días, a contar desde el día 23 de enero de 2026, venciendo el día 23 de abril de 2026.-

II.- Requerir a la SENAFA que previo al vencimiento de la misma, de persistir las circunstancias, efectúe un dictamen fundado mediante el cual aconseje la aplicación de alguna de las figuras legales posibles (guarda, adoptabilidad, tutela), a fin de resolver en definitiva su situación jurídica.

**III.- Regístrese y notifíquese a a los intervenientes. DESPACHOS POR OTIF
EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-**

Expídase testimonio y/o copia certificada.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza